



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 16 de Octubre de 1905.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Queda suprimida la Comisaría general de Bellas Artes y Monumentos, creada en 31 de Marzo último. Los servicios que le estaban encomendados serán en adelante atribuidos y cargo de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil novecientos cinco.
—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Andrés Mellado*.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICION.

SEÑOR. Al ser dividido el antiguo Ministerio de Fomento en

dos departamentos distintos, para que en la separacion de asuntos pudieran estar mejor atendidos los servicios, fué designado el que tengo la honra de regir con el nombre de Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Esta denominacion, «más que un nombre propiamente tal, es una enumeracion de los asuntos confiados á este departamento; denominacion desmesuradamente larga y difusa que, en las comunicaciones oficiales, resulta enojosa, y en la práctica, para las solicitudes y reclamaciones del público, está expuesta á omisiones y errores; porque unas veces se dirigen simplemente al «Ministro de Agricultura», otras al de Obras públicas», y pocas veces expresan el nombre completo».

Es práctica recomendable designar cada Ministerio, á ser posible, por una sola palabra que exprese de modo gráfico y sintético el carácter de los asuntos á él confiados, y esa palabra, en el que tengo la honra de regir, es la de «Ministerio de Fomento». Analizando, Señor, las diferentes cuestiones en que se ocupa este departamento ministerial, se ve que todas ellas se contraen al «fomento» de la riqueza nacional, en sus más variadas é importantes manifestaciones. La Agricultura, la Industria y el Comercio, son, en efecto, las tres columnas en que se asienta la prosperidad de la patria; son las tres fuentes primarias de nuestra riqueza y de nuestro progreso económico; y, por otra parte, las «Obras públicas», que es el otro ramo de asuntos confiados á este Ministerio, al desarrollar las comunicaciones y al favorecer el tráfico,

son medio eficaz de fomentar la produccion y la riqueza. Al fomento, pues, de todo ello está especialmente consagrado por las leyes este Ministerio, y nada más apropiado, nada más expresivo y nada más lógico que denominarle también «Ministerio de Fomento».

Cuando, el año 1900, se hizo la division del antiguo Ministerio de Fomento, estuvo justificado que se prescindiera de dar ese mismo nombre á ninguno de los dos que surgían de aquella reforma, porque, para evitar confusiones, convenia de momento establecer claramente, en la misma denominacion de los dos nuevos Ministerios, la separacion efectuada.

Hoy, Señor, esa razon no existe. Los años transcurridos han llevado ya á las costumbres la debida separacion de asuntos, así para los organismos oficiales como para el público; hoy no es disculpable la confusion que pudo existir al implantarse la reforma de 1900; hoy, en suma, la denominacion de «Ministerio de Fomento», sobre ser la más apropiada, no presenta inconveniente alguno. Hay además una razon de igualdad ante las leyes que aconseja también este cambio de nombre. Son la Agricultura, la Industria y el Comercio, fuentes de riqueza absolutamente necesarias para la prosperidad nacional; merecen por igual la atencion del Gobierno, y no cabe, en justicia, establecer preferencias ni antelaciones de una sobre otra, porque todas, en su esfera respectiva, concurren al mismo fin patriótico de realizar el bien del país. La actual denominacion del Ministerio, al enumerar los asuntos que comprende, había de

comenzar necesariamente por uno de ellos, concediéndole, por lo menos en la apariencia, una prioridad que conviene evitar para acallar hasta la sombra de suspicacias que pudieran surgir en las otras clases, todo lo cual desaparece con el nombre expresivo de «Ministerio de Fomento».

Aconseja también hacer esta reforma la denominacion dada á las Direcciones generales que comprende este Ministerio, pues al repetir en ellas el nombre del departamento se establece cierta fácil y lamentable confusion entre la entidad ministerial superior y las divisiones y dependencias que la forman, lo cual queda también evitado con la reforma que se propone.

Por todas las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1905.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* del presente decreto, el actual Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas llevará el nombre de «Ministerio de Fomento».

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los servicios que en el presupuesto vigente pertenecen al Ministerio de Agricultura, Indus-

tria, Comercio y Obras públicas se entenderán como propios del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El personal de plantilla y temporero adscrito á la Secretaría y dependencias oficiales que constituyen el organismo del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas es el mismo que constituirá el del Ministerio de Fomento. A este efecto, el Negociado Central hará constar en los títulos administrativos de los funcionarios la consiguiente diligencia, con referencia al presente decreto.

Art. 4.º El Ministro de Fomento dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Alvaro Figueroa*.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 22 de Enero de 1904, dictado de conformidad con la autorización concedida á este Ministerio por el art. 18 de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, para invertir en gastos de inspección de ferrocarriles la diferencia entre lo que abonan las Compañías con destino á este servicio y el importe del personal de la Intervención del Estado en la explotación de aquéllos, cuyo personal figura en el capítulo 7.º, art. 6.º, sección 8.ª, de los presupuestos generales, y en armonía con los demás preceptos citados en dicho Real decreto, fué reformada la referida plantilla, por la escasez de su personal, con un aumento de 113.000 pesetas, creándose las clases primera y segunda de la categoría de Jefes de Negociado y aumentándose 30 plazas de distintas categorías y clases del Cuerpo de Interventores y 18 de Auxiliares de Intervención.

Los servicios que este personal presta y ha de prestar cumplidamente en interés del público exigen, á medida que el tráfico y la explotación aumentan, un mayor número de funcionarios que ejerzan la inspección con toda la rapidez y amplitud posibles, así en las Divisiones de ferrocarriles como en el Negociado de Tráfico, creado por Real orden de 15 de Abril último, y á este fin fué encaminado el art. 18 referido de la vigente ley de Presupuestos al autorizar la inversión de los fondos que resulten disponibles de los ingresos que en el Tesoro hacen las Compañías para la inspección y vigilancia que ejerce el Estado.

En la actualidad puede dispo-

nerse de 61.090 pesetas, que proceden:

Cincuenta y un mil por el error cometido en la formación de los presupuestos, consignando para personal facultativo de las Divisiones de ferrocarriles 455.500 pesetas, cuando este personal solo importa 404.500; resultando sin inversión 51.000, y así se ha consignado en las Memorias de los proyectos de ley de presupuestos de 28 de Mayo de 1904 y 14 Junio de 1905, presentados á las Cortes;

Y 10.090 por aumento de los ingresos que hacen las Compañías, en razón al mayor número de kilómetros de línea puestos en explotación, según resulta de la relación formada en 31 de Diciembre de 1904.

De dicha cantidad de 61.090 pesetas pueden destinarse 59.000 al aumento de la plantilla de Interventores y Auxiliares, y 2.000 á lo consignado en el capítulo 10, artículo 2.º, para indemnizaciones al personal facultativo y administrativo por servicios de visita de inspección y vigilancia.

Con el expresado aumento de plantilla se crean:

Tres plazas de Jefe de Negociado de primera clase y

Dos de Jefe de Negociado de segunda, para que en cada una de las cinco Divisiones de ferrocarriles pueda haber un Jefe de Negociado de cada una de dichas clases.

Once plazas de Oficiales de Administración de segunda clase.

Seis de Oficiales de Administración de tercera y

Seis de Oficiales de Administración de cuarta.

Y se suprimen: Cuatro plazas de Jefe de Negociado de tercera clase.

Una de Oficial de Administración de primera clase y

Veintitres de Oficiales de Administración de quinta clase, con lo que se mejora la plantilla en categorías y clases, quedando el mismo número de empleados.

En el personal auxiliar se aumentan:

Diez plazas de Oficiales de Administración de cuarta clase y

Cinco de Oficiales de Administración de quinta.

Y se suprimen:

Dos plazas de Aspirantes de primera clase á Oficiales de Administración.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Alvaro Figueroa*.

REAL DECRETO

En cumplimiento de la autorización concedida en el artículo 18 de la vigente ley de Presupuestos, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fo-

mento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba la siguiente plantilla del personal de la Intervención del Estado en la Explotación de ferrocarriles.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Alvaro Figueroa*.

Plantilla de la Intervención del Estado en la Explotación de los ferrocarriles.

INTERVENTORES DE LÍNEA.	
5 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.	30.000
5 idem de segunda, á 5.000.	25.000
8 idem de tercera, á 4.000.	32.000
12 Oficiales de Administración de primera clase, á 3.500.	42.000
	<hr/> 129.000
INTERVENTORES DE SECCION.	
25 Oficiales de Administración de segunda clase á 3.000.	75.000
46 idem de tercera á 2.500.	115.000
46 idem de cuarta á 2.000.	92.000
33 idem de quinta á 1.500.	49.500
	<hr/> 331.500
	<hr/> 460.500
PERSONAL AUXILIAR.	
12 Oficiales de Administración de cuarta clase, Escribientes primeros, á 2.000.	24.000
15 idem de quinta, Escribientes segundos á 1.500.	22.500
4 aspirantes á Oficiales de Administración, Escribientes terceros, á 1.250.	5.000
	<hr/> 51.500
	<hr/> 512.000

Madrid 6 de Octubre de 1905.—Aprobada por S. M.—*Alvaro Figueroa*.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los medios eficaces que las naciones emplean para mantener su riqueza en creciente desarrollo y para lograr que su moneda tenga un valor legal efectivo, hay que poner en primer término el mantenimiento de una balanza económica favorable, de una balanza en la cual los ingresos de todo género sean mayores que los gastos.

Esos ingresos de la balanza económica de las naciones no se forman exclusivamente de las mercancías que se exportan: tiene, por el contrario, otras muchas fuentes, y entre ellas se encuentra la creciente afición á viajar, que constituye en el extranjero un deporte de todas las clases sociales, y especialmente de las más acomodadas.

Consta por recientes estadísticas, del más autorizado origen, que países como Suiza é Italia, que han favorecido esta corriente de excursionistas extranjeros, obtienen ingresos por valor de unos 200 millones de francos al año Suiza y de unos 500 millones de liras Italia.

Reune España condiciones análogas á Suiza y á Italia, así por su topografía y su clima cuanto por los monumentos artísticos y la riqueza de recuerdos históricos, y, sin embargo, estas incursiones de extranjeros no han logrado la debida importancia, á causa, sin duda, de incurias y apatías lamentables, hijas de nuestro carácter nacional.

Funcion propia de la iniciativa privada debe ser aquí, como lo ha sido en otras naciones, impulsar y desarrollar el turismo; pero ante la falta de esa acción social, el Estado se cree en el deber de dar el ejemplo y de estimular á todos en la tarea patriótica de fomentar las incursiones de extranjeros en nuestra patria.

Para proponer los medios prácticos de favorecer esas incursiones, estudiar las causas que ahora las dificultan ó entorpecen y procurar á los extranjeros el mayor número posible de facilidades y atractivos, considera conveniente el Ministro que suscribe la creación de una Comisión nacional permanente, formada por personas de reconocida autoridad y experiencia adquirida en el frecuente viajar por el extranjero, que, bajo la presidencia del Ministro de Fomento, emprenda y realice los trabajos que al efecto sean necesarios.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Alvaro Figueroa*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea una Comisión nacional encargada de fomentar en España, por cuantos medios estén á su alcance, las excursiones artísticas y de recreo del público extranjero.

Art. 2.º Esta Comisión será presidida por el Ministro de Fomento, y se compondrá de los Vocales que el mismo designe.

Art. 3.º Entre los medios adecuados de fomentar la inmigración de excursionistas extranjeros, á cuyo estudio é instauración se consagrará desde el primer momento la Comisión nacional que se nombra en el artículo anterior, estarán los siguientes:

a) Formación y divulgación en el extranjero de itinerarios de viajes para visitar lo más fácil y



provechosamente posible los principales monumentos artísticos nacionales, paisajes, etc.

b) Estudio y gestiones con las Compañías de ferrocarriles para organizar y establecer tarifas especiales y trenes rápidos y confortables, que partiendo de las fronteras, y si fuese posible de los puertos, conduzcan á los viajeros en estas excursiones, haciendo el viaje atractivo y cómodo.

c) Concertar con Diputaciones, Ayuntamientos ú otras entidades que fuese conveniente la mejora de los alojamientos, de los servicios todos relacionados con los viajeros, y cuanto pueda ser motivo lícito de atraer y retener los súbditos de otras naciones.

d) Publicar y difundir en el extranjero, en los idiomas que sea conveniente, datos históricos, descripciones de nuestros monumentos y cuanto se considere útil para la mejor apreciación de las bellezas artísticas y naturales, para el conocimiento de nuestra historia y para despertar la curiosidad de los extranjeros.

e) Cualesquiera otros trabajos ó gestiones que, á juicio de la Comisión nombrada, y con aprobación del Gobierno si fuese preciso, se consideren conducentes al propósito de favorecer la excursión á España de público extranjero.

Art. 4.º El Ministro de Fomento incluirá en el próximo presupuesto del Estado la cantidad que, á juicio de la Comisión nombrada, se considere necesaria á fin de atender á la impresión y propaganda de los trabajos que se realicen en cumplimiento de los artículos anteriores.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda autorizado para dictar las disposiciones que sean necesarias á los efectos del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil novecientos cinco. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Alvaro Figueroa*.

EXPOSICION.

SEÑOR: Previene el art. 3.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1896 que las vacantes que resulten después de correr las escalas en el Cuerpo de Ingenieros mecánicos de la División de ferrocarriles se cubran por concurso entre los aspirantes que, poseyendo el título de Ingeniero Industrial, reúnan mayores méritos. Pero es el caso que los términos de esta prescripción son tan generales y tan latos que no ofrecen en la práctica suficientes garantías para resolver los concursos con tal criterio armónico que, sin desatender el interés del servicio, no se desatiendan tampoco los intereses de los concursantes.

Nada se dice, en efecto, en ese

Real decreto, ni en ninguna disposición posterior, respecto á puntos tan esenciales como son la clase y condiciones físicas de los aspirantes, ni sobre el orden y preferencias que deban adoptarse para la clasificación de los méritos y servicios.

Sucede, pues, que por esta falta de límites y de reglas las vacantes las ocupan, por punto general, individuos que pasan de los cincuenta y aun de los sesenta años, á cuya edad, salvo algunas excepciones, no es posible conservar el vigor físico necesario para desempeñar cumplidamente un servicio tan activo como el que tienen á su cargo los funcionarios de que se trata.

Y no es éste el único ni el más grave inconveniente, sino que hay otro de mayor importancia y transcendencia. Casi todos esos individuos disfrutan en Compañías ferroviarias, en establecimientos fabriles ó en Empresas industriales de carácter particular un sueldo superior al que disfrutan al servicio del Estado; así es que, una vez que ingresan en el Cuerpo, y al amparo de las prescripciones de los Reales decretos de 25 de Marzo de 1881 y 5 de Abril de 1895, solicitan la situación de supernumerario, dando esto lugar, con daño manifiesto del servicio, á que los concursos se repitan con demasiada frecuencia y á que casi nunca se hallen completas de un personal tan necesario las plantillas correspondientes.

Fundado, pues, en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1905.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Alvaro Figueroa*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán tomar parte en los concursos para la provision de vacantes en el Cuerpo de Ingenieros mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles los que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Ser español y no exceder de treinta y cinco años de edad el día último señalado para presentar las instancias solicitando tomar parte en el concurso.

2.ª Poseer el título de Ingeniero industrial, expedido precisamente por el suprimido Ministerio de Fomento ó por el de Instrucción pública y Bellas Artes.

3.ª Tener la robustez física necesaria para la clase de servicios á que han de dedicarse.

4.ª No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, ni haber sido expulsado de Cuerpo ni Corporación alguna por el

correspondiente Tribunal de honor ó mediante expediente.

Art. 2.º Serán preferidos entre los aspirantes al concurso:

1.º Los que acrediten haber prestado servicio facultativo en las Compañías de ferrocarriles.

2.º Los que dirijan ó hayan dirigido talleres de construcción de máquinas.

3.º Los Directores de industrias relacionadas con la profesión.

4.º Los que posean títulos académicos.

Siempre que lo permitan las necesidades del servicio, los concurrentes que obtengan plazas y hayan acreditado servicios facultativos en Compañías de ferrocarriles no podrán ser destinados á las Divisiones que tengan á su cargo la inspección de las líneas correspondientes á las expresadas Compañías.

Art. 3.º La relación de méritos y servicios de los nombrados en virtud de concurso se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º Los Ingenieros mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles, cualquiera que sea la causa que aleguen para ello, no podrán pasar á la situación de supernumerario sin tener cuatro años de servicios efectivos en el Cuerpo.

A los efectos de este artículo, y sólo en el punto concreto á que el mismo se refiere, quedan derogados los Reales decretos de 25 de Marzo de 1881 y 5 de Abril de 1895, así como cualquiera otra disposición que se oponga al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil novecientos cinco. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Alvaro Figueroa*.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Vistas varias instancias de Maestros y Maestras de Escuelas públicas presentadas con motivo de la publicación en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de los «Arreglos escolares» provisionales de las provincias respectivas, y

Resultando que en unos casos se han creado Escuelas en grupos de población distantes de la cabeza del Municipio muchos kilómetros, dotándolas como correspondía á la categoría del distrito escolar respectivo, pero elevándolas más tarde de categoría y sueldo para igualarlas con las del distrito de la capitalidad, con notorio perjuicio de la enseñanza y no escaso menoscabo de los intereses del Municipio, pues con semejante sistema se eliminan de la oposición todas las Escuelas que se hallen en ese caso y se grava el erario municipal con la diferencia entre el sueldo que debe tener la Escuela y el que se le asigna por la torcida interpretación de la ley:

Resultando que en otros casos, por partir de un concepto erróneo de lo que es el distrito escolar, se ha totalizado la población de todo el término municipal con el objeto de aplicar á los Maestros la clasificación resultante del número de habitantes del Municipio, lo cual es de todo punto inadmisibile, pues aceptada semejante doctrina se daría el caso de que entidades de población que sólo pueden y deben sostener Escuelas de 500 pesetas, por no abarcar el distrito escolar más de 500 habitantes tendrían que sostener las Escuelas de 825, 1.100 y hasta 2.000 pesetas, aunque estuvieran alejadas de la capital del Municipio 50 ó 60 kilómetros, como ocurre, por ejemplo, en Jerez de la Frontera, lo cual haría imposible la vida económica de multitud de Ayuntamientos:

Resultando que en otros casos se han formado agrupaciones de diversos Municipios con el objeto de tener Escuelas completas comunes, conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la ley y en la Real orden de 10 de Noviembre de 1904, pero sin cumplir la condición impuesta por la misma ley al declarar que estas agrupaciones han de hacerse «siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir cómodamente á la Escuela», con lo cual si los pueblos agregados logran aparecer con Escuelas completas es á costa de la difusión de la enseñanza y sin otra ventaja que la obtenida por los Maestros;

Resultando que en los expedientes formados para elevar los sueldos de los Maestros por las causas antes expuestas se observa á veces que los informes de las Juntas, funcionarios y Autoridades que en ellos son llamados á intervenir para depurar la verdad de los hechos y para establecer la legalidad ó improcedencia de las reclamaciones se apartan de la estricta imparcialidad y veracidad á que deben ajustarse, induciendo así á la Administración pública á la comisión de errores que producen en no pocas ocasiones estados de hecho contrarios al derecho establecido por las disposiciones vigentes:

Considerando que la letra y el espíritu de la ley fijan claramente el concepto del distrito escolar, que no es otro que el radio de acción á que se extiende la Escuela ó Escuelas establecidas en un núcleo de población, cuyos límites, muy varios por las circunstancias topográficas de cada localidad, están marcados por la posibilidad de la asistencia escolar, terminando el distrito allí donde la asistencia á la Escuela ó Escuela del mismo es imposible por la distancia, por lo infranqueable del terreno ó por cualquiera otra causa permanente:

Considerando la impertinencia que tiene el restablecer el imperio de la ley, no sólo por el efec-

to moral de este restablecimiento, sino por las ventajas materiales que del mismo resultan para la enseñanza y para los pueblos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que á medida que se vayan estudiando los arreglos escolares de cada provincia y resolviendo las reclamaciones que se presenten contra los provisionales que se publiquen en la *Gaceta*, se examine la situación legal de los Maestros que debiendo tener una categoría por la población del distrito escolar en que sirven disfrutaban otra superior, reclamando al efecto la hoja de servicios y el expediente de declaración de derechos, para proceder á lo que en justicia haya lugar; advirtiendo que se exigirán las responsabilidades que procedan por las certificaciones que contengan datos falsos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales por falsedad en documento público en los casos que corresponda.

2.º Los Maestros que hubieren ascendido por agrupación indebida de pueblos ó de entidades de población ó por asimilación á los de la capitalidad del Ayuntamiento, estando las Escuelas en distrito escolar aparte ó por totalización de la población de todo el término municipal, si en él existen diferentes distritos escolares, serán reintegrados en la categoría que legalmente les corresponda, y las plazas que resulten vacantes se proveerán por oposición ó concurso, según proceda.

3.º A los Maestros que se hallen en el caso anterior se les concede un plazo de seis meses, contado desde el día de la fecha de la Real orden en que se disponga la rectificación de su situación legal, para solicitar fuera de concurso las Escuelas vacantes de la categoría que les corresponda, y si no lo hicieron se entenderá que se hallan comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; si fueren varios Maestros los que soliciten la misma Escuela, se nombrará al más antiguo; en igualdad de antigüedad, al que más servicios y méritos acrediten, y en igualdad de servicios y méritos, al de mayor edad.

4.º Las Juntas locales y provinciales, los Inspectores, las Secciones de Instrucción pública y los Rectorados cuidarán de que todo expediente en que se pida elevación de sueldo sea informado con escrupulosa imparcialidad, para dejar á salvo la exactitud de los hechos y el respeto al derecho estatuido.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1905.—*Mellado*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.
(*Gaceta del 7 de Octubre de 1905.*)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.058.

Bahabon.

Hallándose terminada la matrícula de la contribución industrial de este Distrito para el año de 1906, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueden producirse las reclamaciones que se crean justas, pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Bahabon 6 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Braulio Pascual.—El Secretario, Primitivo Sainz.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Arcoyo
Gomeznarro
Langayo
Medina del Campo
Morales de Campos
Olmos de Esgueva
San Pedro de Latarce
San Roman de la Hornija
Tamariz de Campos
Villanubla
Villarmentero de Esgueva

Núm. 2.053.

Castroponce.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios, previo acuerdo de esta Corporación y asociados se arriendan en pública licitación y á venta libre por el año de 1906, los derechos que devenguen las especies de consumos de este Distrito municipal, bajo el tipo de 2.120 pesetas 63 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, el 3 por 100 de premio de cobranza y conducción y recargos autorizados, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta se verificará el día 29 del actual por el sistema de pujas á la llana. Si esta no diere resultado, se celebrará una segunda por las dos terceras partes del importe el día 12 del próximo Noviembre á la hora indicada y en la Capitular de esta villa ante la Comisión nombrada al efecto.

Castroponce á 13 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Teótico Cedrun Diz.—El Secretario, Angel Cembranos.

Núm. 2.080.

Moral de la Paz.

Con venta libre y por un período de uno á tres años se arriendan en pública licitación los derechos que devenguen las especies de consumos de este distrito municipal, bajo el tipo de 2.724 pesetas 37 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial el día 26 del mes actual á las once horas, ante una Comisión del Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana. Si ésta no diere resultado se celebrará una segunda el día 5 del próximo mes de Noviembre en el mismo local y hora. Las condiciones se hallan en el correspondiente pliego, el que está de manifiesto en esta Secretaría.

Moral de la Paz á 13 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Pío Blanco.—El Secretario, Antolin Castrillo.

Núm. 2.079.

Portillo.

El día 25 del actual y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta pública por pujas á la llana y á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos durante los años de 1906, 1907 y 1908, bajo el tipo de 24.383 pesetas 81 céntimos que importa el cupo del Tesoro en los tres años y en el que se encuentra comprendido el tres por ciento por cobranza y conducción. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que el acto terminará á las trece en punto y que para tomar parte en la subasta sera indispensable el depósito del dos por ciento de la cantidad antedicha, con arreglo á lo prevenido en el caso último del artículo 277 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898. Si la primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 6 del próximo mes de Noviembre á igual hora y en el mismo local, guardándose para ello las formalidades que determina el art. 281.

Portillo 14 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Lope Gutierrez.—Baldomero Martinez, Secretario.

NUM. 2.050.

Sahelices de Mayorga.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el encabezamiento de consumos señalado á este pueblo para el año, de 1906, no obstante la invitación hecha en el BOLETIN OFICIAL del 5 del corriente y en cumplimiento á lo acordado por la Corporación en primero del actual se hace saber: Que el 29 del mismo de 10 á 12 tendrá lugar en esta Casa Consistorial el remate por un año á venta libre y por el sistema de pujas á la llana de los derechos y recargos de todas las especies tarifadas, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 2.749 pesetas 72 céntimos á que asciende el

cupo del Tesoro y recargos autorizados.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente en arcas municipales ó sobre la mesa de la presidencia el 5 por 100 del expresado cupo.

Para garantizar el contrato el rematante prestará fianza en metálico por el importe del remate equivalente á la cuarta parte del mismo ó el doble en fincas rústicas y con sujeción á las condiciones acordadas, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si por cualquiera circunstancia no tuviera efecto la subasta se verificará un segundo y último remate el 9 de Noviembre en la misma hora, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de los tipos de presupuesto.

Sahelices de Mayorga 13 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Tomás Crespo.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco de España.-Valladolid.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos trasmisibles, expedidos por esta Sucursal, uno en 21 de Enero y otro en 26 de Julio de 1902, con los números 9 479 y 10 070, á favor de Doña Amalia Martinez Arroba, de pesetas nominales siete mil el primero y cuarenta y un mil setecientos el segundo, en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde la fecha de la publicación de este primer anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del reglamento vigente del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados considerando anudados los primeros resguardos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 13 de Octubre de 1905.—El Secretario, Felipe Arnedo.

211

Se venden bocoyes de castaño de 40 cántaros á precios baratísimos; dirigirse á Emiliano A. Gutierrez, Marqués del Duero, 1, pral.
2 210

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación